



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Lima, 23 de agosto de 2019

2019-I01-022994

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°001263-2019-OEFA-DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 1930-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PERUANA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACIONES DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO CERRO COLORADO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
MULTA

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 00871-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 7 de agosto de 2019 y el escrito de descargos del 20 de agosto de 2019; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 26 de mayo de 2015, la Oficina Desconcentrada de Arequipa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OD Arequipa) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2015) a la unidad fiscalizable “Estaciones de Servicios” de titularidad de Peruana de Estaciones de Servicios S.A.C. en adelante, el administrado) ubicado en la Variante de Uchumayo Km 5, en el distrito Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>2</sup> de fecha 26 de mayo de 2015 y en el Informe de Supervisión N° 107-2018-OEFA/ODES AREQUIPA-HID<sup>3</sup> de fecha 28 de marzo de 2018 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
2. A través del Informe de Supervisión, la OD Arequipa analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. El 02 de agosto de 2019, se entregó la Resolución Subdirectoral N° 1967-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 4 de julio de 2018, (en adelante, Resolución Subdirectoral)<sup>4</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20330033313.

<sup>2</sup> Páginas 1 al 3 de archivo digital denominado “Anexos” contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 2 al 5 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 22 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. El 23 de agosto de 2018, mediante Cédula N° 2758-2018<sup>5</sup> se notificó correctamente la Resolución Subdirectoral, junto con un disco compacto que contiene el Informe de Supervisión N° 107-2018-OEFA/ODES AREQUIPA-HID.
5. Cabe señalar que, mediante escrito del 27 de agosto de 2018<sup>6</sup>, el administrado indicó que el 2 de agosto de 2019, no se había notificado correctamente la Resolución Subdirectoral, por lo que solicitó que se adjunte el CD que contiene todos los medios probatorios actuados en el expediente. Sin embargo, conforme ha sido señalado en el considerando 4 de la presente Resolución, el 23 de agosto de 2018, se realizó la correcta notificación de la Resolución Subdirectoral.
6. Luego, el 21 de setiembre de 2018, el administrado presentó un escrito (en adelante, escrito de descargos 1)<sup>7</sup> a la Resolución Subdirectoral.
7. El 2 de octubre de 2018, el administrado presentó el escrito de descargos (en adelante, escrito de complementario I)<sup>8</sup> y escrito de descargos (en adelante, escrito complementario II)<sup>9</sup> de a la Resolución Subdirectoral.
8. Mediante escrito de fecha 23 de octubre de 2018<sup>10</sup>, el administrado presentó la solicitud de acogimiento al Plan Ambiental Detallado, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo 023-2018-EM.
9. El 25 de abril de 2019, el administrado presentó el escrito de descargos (en adelante, escrito de descargos 2)<sup>11</sup> de la Resolución Subdirectoral.
10. Mediante Oficio N° 027-2019-OEFA/DFAI-SFEM, de fecha 25 de abril de 2019<sup>12</sup> y notificado el 03 de mayo de 2019, se solicitó a la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno de Regional de Arequipa información respecto de la aprobación o no de algún instrumento de gestión ambiental para realizar actividades de comercialización de hidrocarburos a favor de la unidad fiscalizable de titularidad del administrado.
11. Asimismo, a través del Oficio N° 028-2019-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 25 de abril de 2019<sup>13</sup> y notificado el 29 de abril de 2019, se solicitó información a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAH), respecto de la aprobación o no de algún instrumento de gestión ambiental para realizar actividades de comercialización de hidrocarburos a favor de la unidad fiscalizable de titularidad del administrado.

---

<sup>5</sup> Folio 22 del expediente.

<sup>6</sup> Escrito ingresado mediante registro 71742. Folios 13 y 14 del expediente.

<sup>7</sup> Escrito ingresado mediante registro 78125. Folio 25 del expediente.

<sup>8</sup> Escrito ingresado mediante registro 80673. Folio 27 del expediente.

<sup>9</sup> Escrito ingresado mediante registro 80672. Folios 30 al 64 del expediente.

<sup>10</sup> Escrito ingresado mediante registro 086880. Folio 78 del expediente.

<sup>11</sup> Escrito ingresado mediante registro 44469. Folios 88 y 89 del expediente.

<sup>12</sup> Folio 90 del Expediente.

<sup>13</sup> Folio 92 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

12. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 500-2019-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 14 de mayo de 2019, notificada el 17 de mayo de 2019<sup>14</sup>, la SFEM resolvió ampliar por tres (3) meses, el plazo de caducidad del presente PAS.
13. Mediante Oficio N° 394-2019-MEM/DGAAH de fecha 27 de mayo de 2019<sup>15</sup> la DGAAH atendió la solicitud realizada mediante Oficio N° 028-2019-OEFA/DFAI-SFEM, sin embargo, se pronunció sobre un establecimiento y titular diferente del que fue solicitado.
14. Mediante Oficio 058-2019-OEFA-DFAI-SFEM de fecha 18 de junio de 2019 se solicitó información al Organismo de Supervisión de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin), respecto al registro histórico a partir del año 2015 de los titulares de la unidad fiscalizable ubicada en Variante de Uchumayo Km.5, distrito, provincia y departamento de Arequipa.
15. Mediante Oficio N° 3407-2019-OS/DSR de fecha 25 de junio de 2019<sup>16</sup> la Gerencia de Supervisión Regional del Osinergmin remitió información respecto de la solicitud realizada mediante Oficio N° 058-2019-OEFA-DFAI-SFEM, referida al registro histórico a partir del año 2015 de los titulares del establecimiento.
16. El 7 de agosto de 2019, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 00871-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>17</sup> (en adelante, Informe Final de Instrucción), el cual fue notificado el 7 de agosto de 2019<sup>18</sup>.
17. El 20 de agosto de 2019, el administrado presentó sus descargos<sup>19</sup> (en adelante escrito de descargos 3) al Informe Final de Instrucción, en donde solicita la programación de audiencia de Informe Oral.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

18. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final<sup>20</sup> de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

<sup>14</sup> A las 3:00 p.m del día viernes 17 de mayo de 2019, mediante cédula de notificación N° 1607-2019 se notificó la Resolución Subdirectoral N° 500-2019-OEFA/DFAI/SFEM, la cual fue entregada en recepción. Folio 97 del expediente.

<sup>15</sup> Folio 94 del Expediente.

<sup>16</sup> Folio 99 del Expediente.

<sup>17</sup> Folios 105 al 114 del Expediente.

<sup>18</sup> Cabe precisar que el Informe Final de Instrucción N° 00871-2019-OEFA/DFAI/SFEM se notificó a través de la Carta N° 1544-2019-OEFA/DFAI el 7 de agosto de 2019 a las 15:37 pm, la cual fue recibida en recepción. Folio 123 del Expediente.

<sup>19</sup> Escrito ingresado con registro N° 081479. Folios 125 al 150 del Expediente.

<sup>20</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**“Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.**- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”



19. Asimismo, el Artículo 249<sup>21</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.
20. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
21. En tal sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Cuestión Previa

22. En el presente caso, el administrado, con el escrito del 27 de agosto de 2018<sup>22</sup> indicó que:
  - i) La notificación de la Resolución Subdirectoral, se produjo el 2 de agosto de 2018; sin embargo, en vista que le fueron entregados el Informe de Supervisión N° 107-2018-OEFA/ODES AREQUIPA-HID, solicitó que le sea notificado.
23. Frente a ello, es preciso señalar que previamente a lo requerido por el administrado, el 23 de agosto de 2018, con Cédula N° 2758-2018<sup>23</sup>, se notificó correctamente la Resolución Subdirectoral junto con el Informe de Supervisión N° 107-2018-OEFA/ODES AREQUIPA-HID, a efectos de que el administrado se encuentre válidamente notificado y pueda ejercer su derecho de defensa. Con dicha notificación se subsanó la notificación del 2 de agosto del 2018 al que hizo referencia el administrado en su escrito del 27 de agosto del 2018.
24. En ese sentido, considerando que es recién el 23 de agosto del 2018 que la imputación de cargos fue válidamente notificada<sup>24</sup>, la fecha de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador es el 23 de agosto del 2018.

<sup>21</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.*

<sup>22</sup> Escrito ingresado mediante registro 71742. Folios 13 y 14 del expediente.

<sup>23</sup> A las 4:30 p.m. del día jueves 23 de agosto de 2018, mediante cédula de notificación N° 2758-2018 se notificó nuevamente la Resolución Subdirectoral N° 1967-2018-OEFA/DFAI/SFEM, la cual fue entregada en recepción. Folio 22 del expediente.



**III.1. Único hecho imputado: El administrado realiza actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.**

a) Marco normativo aplicable

25. El artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM<sup>25</sup> (en adelante, **RPAAH**), señala que previo al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades, el titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente el Estudio Ambiental, Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.

26. Asimismo, el Artículo 5° del RPAAH establece que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto relacionado con las Actividades de Hidrocarburos, deberá gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente que corresponda a la Actividad a desarrollar, de acuerdo a sus competencias.

27. Por tanto, los titulares de las actividades de hidrocarburos deben contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.

b) Análisis del hecho imputado:

28. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>26</sup>, la OD Arequipa, recomendó iniciar un PAS contra el administrado por realizar actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.

29. Cabe precisar que, en la supervisión se identificó que en el establecimiento se realizaban actividades de hidrocarburos, ya que en el mismo se encontraron

<sup>24</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**"Artículo 5°.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador**

(...)

**5.2** La imputación de cargos debe contener:

(i) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa. (ii) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir. (iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa. (iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer. (v) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito. (vi) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia.

**A la notificación de la imputación de cargos se anexa el Informe de Supervisión.**

<sup>25</sup> **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**

**"TÍTULO I**

**Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

*Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."*

<sup>26</sup> Folio 3 (reverso) del Expediente.



trabajadores como se dejó constancia en el acta de supervisión<sup>27</sup>. Asimismo, se ha verificado que el administrado a la fecha mantiene el registro de hidrocarburos N° 7017-050-260618, emitido por OSINERGMIN.

30. Por tal motivo, la SFEM inició el presente PAS contra el administrado, a través de la Resolución Subdirectoral, notificada el 23 de agosto de 2018.

c) Análisis del escrito de descargos

31. Frente a los actos administrativos que fueron debidamente notificados al administrado, se advirtió que presentó escritos de descargos, como se describen a continuación:
32. En el escrito de descargos 1, el administrado menciona que producto de la solicitud realizada el 27 de agosto de 2018, se realizó nuevamente la notificación de la Resolución Subdirectoral el 7 de setiembre de 2018, por lo que señala que tenía como plazo para presentar sus descargos a la resolución Subdirectoral hasta el 5 de octubre de 2018.
33. En relación a lo manifestado en el escrito de descargos 1, debemos señalar que conforme fue señalado en el considerando 23 de la presente Resolución, la Resolución Subdirectoral fue notificada junto con el Informe de Supervisión N° 107-2018-OEFA/ODES AREQUIPA-HID el 23 de agosto de 2018, por lo tanto, el plazo de 20 días hábiles<sup>28</sup> para presentar sus descargos, a la Resolución Subdirectoral, venció el 20 de setiembre de 2018 y no el 5 de octubre de 2018 como indica el administrado.
34. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, cabe indicar que con fecha 2 de octubre de 2018, el administrado presentó sus descargos a la imputación de cargos del presente PAS, los cuales han sido valorados por la Autoridad Instructora y por esta Autoridad Decisora, lo que acredita que el administrado ejerció válidamente su derecho de defensa. En ese sentido, queda desvirtuado lo señalado por el administrado respecto a este extremo.
35. En el escrito complementario I, el administrado adjunta copia del Registro de Hidrocarburos vigente en el año 2016 para acreditar la titularidad del establecimiento.
36. Sobre el particular, señalamos que a pesar de lo manifestado por el administrado, es decir que su titularidad parte del año 2016, se tiene que de la revisión de la Ficha de Registro 0020-EESS-04-2001<sup>29</sup>, de fecha 21 de diciembre de 2009, se verifica que el administrado es titular de la estación de servicios

<sup>27</sup> Cabe señalar que, en virtud al requerimiento de información del Acta de Supervisión, el administrado manifestó –mediante Carta ECA-HSE -614-2015- que se encontraba en proceso de acogimiento al Plan de Adecuación Ambiental establecido en el Decreto Supremo 039-2014-EM. Como prueba de lo señalado adjunta copia de la Carta de fecha 04 de junio de 2015 dirigido al ARMA donde solicita el acogimiento al referido Plan.

<sup>28</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**  
**"Artículo 6°.- Presentación de descargos**  
(...)  
6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.

<sup>29</sup> Folio 70 del expediente.





desde el año 2009. En consecuencia, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presunto hecho imputado.

37. Por otro lado, mediante el escrito complementario II, el administrado indicó lo siguiente:

- i. Que, no le corresponde asumir la responsabilidad de realizar actividades sin contar con un IGA, puesto que antes de que inicie operaciones en el establecimiento, se encontraban anteriores titulares, en cuyos periodos les eran aplicables los Decretos Supremos N° 046-93-EM, 015-2006-EM y 039-2014-EM y N° 053-93-EM, los cuales regulan lo referido al Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA), Reglamento de Actividades para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos y al Registro de Hidrocarburos, respectivamente.
- ii. A la fecha, el administrado manifiesta que desarrolla actividades de hidrocarburos desde el 2009.
- iii. Que, a través del Decreto Supremo N° 039-2014-EM dispuso un mecanismo de acogimiento para la presentación de un Plan de Adecuación Ambiental respecto de aquellos operadores que debían contar con un IGA aprobado, a su nombre o asumido de terceros transferentes, pero no lo tenían, sin embargo, afirma que el acogimiento no le era aplicable debido a que no se encontraba en los supuestos señalados en el referido decreto.
- iv. Que el Decreto Supremo N° 023-2018-EM, corrige la problemática establecida en el Plan de Adecuación Ambiental, establecido por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, ya que permite al administrado acogerse al mismo, regularizando la situación de la Estación de servicios que no cuenta con un IGA aprobado, sin la necesidad de aceptar incumplimientos incurridos, ni acreditar el pago de multa por la misma razón. Cabe indicar, que el administrado se compromete a regularizar su situación de no contar con IGA, según los términos y condiciones del Decreto Supremo N° 023-2018-EM.
- v. Que en el procedimiento de supervisión y en el presente PAS se han producido lo siguientes errores:
  - En el Informe Preliminar se hizo referencia que la presunta infracción se encontraba contenida en el artículo 5° del Decreto Supremo 039-2014-EM sin tener en cuenta los anteriores reglamentos de hidrocarburos: Decreto Supremo N° 046-93-EM y Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
  - En el Informe de Supervisión se indicó que el administrado incurrió en el presunto hecho imputado de no contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, el cual se encuentra recogido en la norma sustantiva del numeral 3.1 de la Resolución de Consejo Directivo 049-2013-OEFA/CD.
  - Por su parte en la Resolución Subdirectorial se indicó que el presunto hecho imputado se encuentra contenido en el artículo 9 del Decreto Supremo 015-2006-EM y en el artículo 8 Decreto Supremo 039-2014-EM, así como, el numeral 4.1 de la tipificación aprobada por Resolución de Consejo Directivo 006-2018-OEFA/CD, la cual no debe ser aplicada retroactivamente.



38. En relación a lo señalado en el punto i) y ii), corresponde señalar que, en efecto, de la revisión del Registro 0020-EESS-04-2001<sup>30</sup>, se advierte que el administrado es titular del establecimiento desde el 21 de diciembre de 2009. En ese sentido, en mérito de los artículos 3° y 5 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM es responsable del cumplimiento, entre otros, de las obligaciones dispuestas en el marco normativo ambiental<sup>31</sup>, y debió de tramitar un Instrumento de Gestión Ambiental ante la Autoridad Certificadora previo al inicio de sus actividades de comercialización de hidrocarburos.
39. Sobre el punto iii), debemos manifestar que de acuerdo a lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria<sup>32</sup> del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, referido al acogimiento al Plan de Adecuación Ambiental, era aplicable a aquellos sujetos que realizaban actividades de hidrocarburos sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental. En el presente caso, se advierte que el administrado no se acogió al mismo, a pesar de no contar con un Instrumento de Gestión Ambiental y encontrarse desarrollando actividades de hidrocarburos, condiciones necesarias para dicho acogimiento. En consecuencia, se tiene que el administrado incluso antes de la supervisión se encontraba desarrollando actividades de hidrocarburos, sin contar con instrumento, por lo que no ha desvirtuado el presente hecho imputado.
40. Respecto al punto iv), debemos señalar que de la revisión de la solicitud de acogimiento al Decreto Supremo N° 023-2018-EM efectuada por el administrado, se advierte en su contenido que el administrado ha reconocido lo siguiente: “(...) *el supuesto de actividades de comercialización de hidrocarburos que no cuenta con la previa aprobación de un Instrumento de Gestión Ambiental (...)*”. Esto quiere decir, que el administrado realiza actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de Gestión Ambiental. Sumado a ello, el administrado adjunta el documento denominado “Expediente de Acogimiento al PAD- Estación de Servicios El Cural”, en el cual se puede advertir vistas fotográficas de las instalaciones como: Áreas Administrativa, Almacén Temporal de RRSS y Vista de Depósitos y Subestación Eléctrica, Vista de Islas entre otras áreas del establecimiento.
41. En relación al punto v), debemos precisar que la autoridad de supervisión al momento de emitir el Informe Preliminar 003-2015-OEFA/OD-AREQUIPA consideró la normativa que se encontraba vigente al momento en que identificó la infracción, esto es, al momento en que se realizó la supervisión en el establecimiento del administrado, por lo que le es exigible al administrado lo

<sup>30</sup> Folio 70 del expediente.

<sup>31</sup> **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**  
**“TÍTULO I**  
**Artículo 3°.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares**  
*Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente. (...).”*

<sup>32</sup> **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**  
**“TERCERA. - De la presentación y aprobación del Plan de Adecuación Ambiental. -**  
**(...)**  
*La presente disposición se aplica sin perjuicio de las facultades sancionadoras que ostenta la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental y la Autoridad de Fiscalización en Materia Técnica y de Seguridad, ni del desarrollo de los procedimientos y las acciones de supervisión o fiscalización que dichas entidades realizan, ni de la imposición de medidas administrativas, en el marco de sus competencias.”*





**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

establecido en el artículo 5<sup>o33</sup> del Decreto Supremo N° 039-2014-EM vigente desde 12 de noviembre de 2014, referido a “ *Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto relacionado con las Actividades de Hidrocarburos, deberá gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente que corresponda a la Actividad a desarrollar, de acuerdo a sus competencias*”.

42. Cabe señalar, que la SFEM en el marco de sus competencias consideró que el hecho imputado se encontraba dentro de los alcances de los artículos 5° y 8° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM. Sobre este último, corresponde señalar que se encuentra referido a que los titulares de hidrocarburos deben contar con un Instrumento de Gestión Ambiental previo al inicio de sus actividades; lo cual guarda relación con el artículo 5° antes expuesto.
43. En ese sentido, artículo 8° del Decreto Supremo 039-2014-EM, se encuentra referido a lo siguiente: “*Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.*”
44. Esto quiere decir, que el administrado por desarrollar actividades de comercialización de hidrocarburos previo al inicio de actividades debe contar con un instrumento de gestión ambiental, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación, de lo contrario se incurriría en infracción a la normativa ambiental.
45. Respecto a la normativa tipificadora considerada en la Supervisión Regular 2015, estaba vigente lo la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, no obstante, en vista que el presunto hecho imputado, es una infracción de naturaleza permanente, en la Resolución Subdirectorial se aplicó lo dispuesto en el numeral 4.1 de la Resolución de Consejo Directivo 006-2018-OEFA/CD, además de ser más favorable al administrado, conforme se verifica a continuación:

**Tabla N° 1: Comparación Normativa Tipificadora**

	Regulación Anterior	Regulación Actual
<b>Hecho imputado</b>	El administrado realiza actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.	

<sup>33</sup>

Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos  
“**TÍTULO I**”

**Artículo 5 °.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental**

*Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto relacionado con las Actividades de Hidrocarburos, deberá gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente que corresponda a la Actividad a desarrollar, de acuerdo a sus competencias.  
(...).”*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Table with 2 main columns: 'Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones...' and 'Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas...'. Each column contains a table with legal references and penalty amounts (e.g., 'Multa: De 200 Hasta 20 000 UIT' and 'Multa: Hasta 30 000 UIT').

- 46. Del cuadro anterior, se puede apreciar que de la sanción del administrado para la infracción referida a no contar con IGA durante la regulación anterior consistía en una sanción económica de 200 hasta 20 000 UIT; no obstante, de acuerdo a la regulación actual, se ha contemplado la posibilidad de que la Sanción monetaria sea de hasta 30 000 UIT, sin el tope inferior.
47. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo tipificador-contenido en el Numeral 4.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD- es más favorable para el administrado en comparación con el anterior; toda vez que actualmente se ha contemplado la posibilidad de aplicar una sanción monetaria hasta 30 000 UIT, sin el tope inferior de 200 UIT como la anterior tipificación, motivo por el cual esta normativa favorece al administrado al momento de la graduación de la sanción, en consecuencia, le será aplicable al momento de calcular la sanción.
48. En el escrito de descargos 2, el administrado señala que mediante escrito de fecha 23 de octubre de 201834, acreditó el acogimiento al Plan Ambiental Detallado, establecido en el Decreto Supremo 023-2018-EM. Asimismo, reitera el compromiso que una vez aprobados los lineamientos a los que hace referencia el referido Decreto Supremo, realizarán la elaboración y presentación oportuna del Plan Detallado Ambiental del establecimiento.
49. Al respecto debemos señalar que mediante Resolución Ministerial N° 113-2019-MEM/DM35 (en adelante, Resolución Ministerial), publicado el 15 de abril de

34 Escrito ingresado mediante registro 086880. Folio 78 del expediente.

35 Aprueban los "Lineamientos para la formulación de los Planes Ambientales Detallados para adecuación de Actividades de Hidrocarburos", el cual comprende una estructura de contenidos mínimos, aprobado por Resolución Ministerial N° 113-2019-MEM/DM



2019, se publicaron los lineamientos para la presentación del Plan Ambiental Detallado indicado en el anterior considerando.

50. Cabe señalar que en la Resolución Ministerial se dispuso que, los titulares de actividades de hidrocarburos deben presentar el Plan Ambiental Detallado dentro del plazo de (6) meses, contados a partir del día siguiente de la publicación de los lineamientos contenidos en la Resolución Ministerial. En ese sentido el administrado tiene como plazo para presentar el Plan Ambiental Detallado hasta el 16 de octubre del 2019, sin embargo, la presentación del Plan Ambiental Detallado no enerva el hecho que el administrado ha realizado actividades de hidrocarburos sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previo al inicio de sus actividades.
51. En el escrito de descargos 3, el administrado indica lo siguiente:
- i. Que no le resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 5º y 8º del Decreto Supremo N° 039-2014-EM.
  - ii. No se ha aplicado correctamente los principios de causalidad y presunción de licitud recogidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General.
  - iii. Que el acogimiento al Plan detallado Ambiental, conforme al Decreto Supremo N° 023-2018-EM, no significa que reconozca la infracción imputada en el presente PAS.
  - iv. Que corresponde la aplicación, en lo que corresponda, lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 015-2006-EM y Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS-CD, que es la normativa vigente al momento de la comisión de la presunta infracción.
  - v. Solicita que se considere el Principio de Tipicidad y el eximente de responsabilidad señalado en el literal e) del artículo 257º.
  - vi. Que se han aplicado indebidamente los criterios de graduación de la multa propuesta en el IFI.
  - vii. Solicita la improcedencia de la medida correctiva propuesta en el IFI.
  - viii. Que, de conformidad en el artículo 8.3 del RPAS, solicita la prórroga de 5 días hábiles adicionales para la presentación de una ampliación a sus descargos al IFI.
  - ix. Que en el IFI no se hizo referencia a los Oficios 027 y 028-2019-OEFA/DFAI-SFEM dirigidos a la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno de Regional de Arequipa y Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, respectivamente.
  - x. Solicita considerar como correcta notificación del inicio del PAS, el 7 de setiembre de 2018 para que sin vulnerar sus derechos, se emita pronunciamiento luego de la solicitud de informe oral solicitada en sus descargos al IFI.

---

**“LINEAMIENTOS PARA LA FORMULACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL DETALLADO PARA ADECUACIÓN DE ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS. -**

(...)

**V. PRESENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL DETALLADO**

*La/El Titular de las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos debe presentar el PAD dentro de un plazo de seis (6) meses, contados a partir del día siguiente de la publicación de los presentes Lineamientos en el Diario Oficial El Peruano.*

(...)”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

52. En relación a lo señalado en el punto i), debemos señalar que los artículos 5<sup>36</sup> y 8<sup>37</sup> del Decreto Supremo N° 039-2014-EM están vinculados, puesto que en ellos se desarrolla la necesidad de que todo aquel sujeto, sea persona natural o jurídica, que pretenda realizar actividades de hidrocarburos, como en el caso del administrado, tiene la obligación de gestionar un Instrumento de Gestión Ambiental ante la autoridad ambiental pertinente. En ese sentido, el administrado al pretender realizar actividades de hidrocarburos tenía la obligación de conocer si el establecimiento contaba con un Instrumento de Gestión Ambiental, aprobado por autoridad ambiental pertinente, caso contrario debía de gestionarlo para poder cumplir con la obligatoriedad de contar con un Instrumento de Gestión Ambiental.
53. Respecto a lo manifestado en el punto ii), debemos señalar que el numeral 8 del Artículo 248<sup>38</sup> del TUO de la LPAG, recoge el Principio de Causalidad, conforme al cual la responsabilidad debe recaer sobre quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Por lo tanto, el presente PAS ha sido dirigido contra el administrado como titular del establecimiento al momento de la de la detección del presunto hecho imputado en la Supervisión Regular 2015.
54. Por su parte el principio de presunción de licitud, está recogido en el numeral 9 del artículo 248<sup>39</sup> del TUO de la LPAG, señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado
55. Sobre el particular, de los medios probatorios que obran en el expediente (como por ejemplo los indicados en el numeral 29 de la presente resolución), se acredita que el administrado realiza actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con la certificación ambiental correspondiente, a su vez, se advierte la

<sup>36</sup> Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos  
**"TÍTULO I**  
**Artículo 5 °.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental**  
*Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto relacionado con las Actividades de Hidrocarburos, deberá gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente que corresponda a la Actividad a desarrollar, de acuerdo a sus competencias.*  
(...)"

<sup>37</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM  
**"Artículo 8°.- Suspensión temporal de actividades**  
*Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento."*

<sup>38</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*  
**8. Causalidad. -**  
*La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.*

<sup>39</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
**"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*  
**9. Presunción de licitud. -***Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.*



intencionalidad del administrado para corregir su situación de realizar actividades de hidrocarburos sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado (elaboración de PMA del 19 de enero de 2015, elaboración de PAA y elaboración de PAD de fecha 16 de agosto de 2019), no obstante, no lo exime de responsabilidad y no será corregida la conducta hasta que el administrado cuente con la certificación ambiental.

56. Respecto al punto iii), efectivamente el acogimiento al proceso de adecuación no constituye un reconocimiento de la infracción, no obstante, constituye una declaración por parte del administrado de la realización de actividades de hidrocarburos sin certificación ambiental, lo cual es materia del presente PAS, así, conforme consta en el escrito<sup>40</sup> de solicitud de acogimiento al Plan de Adecuación Detallado dirigido al ARMA, el administrado alegó, para acceder al referido acogimiento, que se encuentran en “*el supuesto de actividades de comercialización de hidrocarburos que no cuenta con la previa aprobación de un Instrumento de Gestión Ambiental*”. De esta manera, el administrado ha reconocido ante el ARMA del Gobierno Regional de Arequipa, que realiza actividades de hidrocarburos sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.
57. Sobre lo manifestado en el punto iv), debemos manifestar que la normativa aplicable al presunto hecho imputado es la que se encuentra contenida en el Decreto Supremo 039-2014-EM, debido a que se encontraba vigente al momento de la detección de la infracción que se produjo en la Supervisión regular del 26 de mayo de 2015.
58. Respecto a la normativa tipificadora aplicada en el presente PAS, debemos manifestar que el alegado formulado por el administrado respecto de la norma tipificadora indicada en la Resolución subdirectoral ha sido desarrollado en el considerando 45 de la presente Resolución.
59. Respecto a lo manifestado en el punto v), debemos señalar que el principio de tipicidad<sup>41</sup>, se encuentra recogido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

<sup>40</sup> Escrito ingresado mediante registro 086880. Folio 78 del expediente.

<sup>41</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“(…)

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

**4. Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”





60. De esta manera en el presente PAS, no se ha vulnerado el principio de tipicidad, debido a que el presunto hecho imputado referido a realizar actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado se encuentra recogido como tipo infractor en el numeral 4.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, el cual señala como conducta infractora sancionable *“Desarrollar proyectos o actividades sin contar con el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la Autoridad competente”*.
61. Respecto al eximente de responsabilidad invocado por el administrado, es preciso indicar que el inciso e) del numeral 1 del artículo 257<sup>42</sup>, dispone como un supuesto de eximente de responsabilidad administrativa al error inducido por la Administración o disposición confusa o ilegal.
62. En atención a lo señalado, debemos manifestar que el administrado ha conocido desde la notificación de imputación de cargos, cuál era la presunta infracción en la que habría incurrido, asimismo, la normativa en la que se encontraba incluida la referida presunta infracción. De esta manera, no se ha configurado el supuesto de eximente de responsabilidad alegado por el administrado.
63. Respecto al punto vi), debemos manifestar que los alegatos formulados contra los criterios de graduación de la multa propuesta en el IFI, han sido incluidos en el Informe de cálculo de multa N° 1008-2019-OEFA/DFAI-SSAG, de fecha 22 de agosto de 2019, el cual será remitido junto con la presente Resolución.
64. Respecto al punto vii), referido a la improcedencia de la medida correctiva propuesta en el IFI, debemos manifestar que los alegatos señalados por el administrado serán analizados en el punto IV de la presente Resolución en caso corresponda el dictado de medidas correctivas.
65. Sobre el punto viii), debemos manifestar que la solicitud de prórroga al plazo establecido en el IFI, conforme a lo dispuesto en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS<sup>43</sup>, es para la presentación de descargos al referido IFI; sin embargo, en el presente caso, mediante escrito de fecha 20 de agosto de 2019, el administrado ha formulado sus descargos al IFI, con lo cual ha ejercido su derecho de defensa oportunamente. Lo manifestado se encuentra corroborado en la sumilla del escrito, conforme se aprecia a continuación:

<sup>42</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

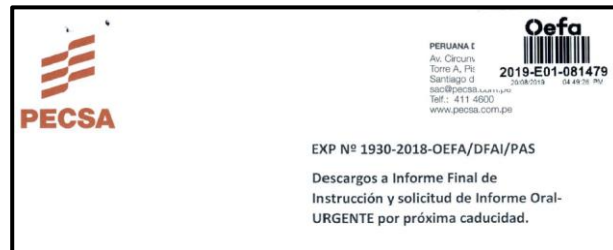
e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.”

<sup>43</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción**

(...)

**8.3** En caso en el Informe Final de instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Fuente: Folio 125 del expediente

66. De esta manera, no es aplicable la prórroga de (5) cinco días al plazo otorgado en el IFI, toda vez que el administrado ya presentó sus descargos.
67. Respecto al punto ix), es preciso mencionar que en los Oficios 027 y 028-2019-OEFA/DFAI-SFEM se solicitó a la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno de Regional de Arequipa y Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, respectivamente, información sobre si habían aprobado en favor del establecimiento algún Instrumento de Gestión Ambiental, sin embargo, a la fecha solo la DGAAH, mediante Oficio N° 394-2019-MEM/DGAAH de fecha 27 de mayo de 2019<sup>44</sup> atendió el requerimiento de información solicitado, pero se pronunció sobre un establecimiento y titular diferente del que fue solicitado.
68. A pesar de lo señalado en el anterior considerando, debemos señalar que los requerimientos de información solicitados no liberan del hecho que el propio administrado al momento de solicitar su acogimiento al Plan Ambiental Detallado, ha reconocido que realiza actividades de hidrocarburos sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.
69. Por último, sobre el alegato formulado en el punto x), debemos manifestar que conforme fue desarrollado en el considerando 23 de la presente Resolución, la correcta fecha de notificación de la imputación de cargos, se produjo el 23 de agosto de 2018<sup>45</sup>, mediante Cédula N° 2758-2018. Por lo tanto, no es posible considerar, el 7 de setiembre de 2018, conforme fue solicitado en el escrito de fecha 21 de setiembre de 2018, como la correcta fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral, puesto que ha ejercido válidamente su derecho de defensa.
70. Respecto a la solicitud de informe oral, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)<sup>46</sup>, establece que la solicitud de uso de la palabra forma parte del derecho del administrado al debido procedimiento.

<sup>44</sup> Folio 94 del Expediente.

<sup>45</sup> A las 4:30 p.m. del día jueves 23 de agosto de 2018, mediante cédula de notificación N° 2758-2018 se notificó nuevamente la Resolución Subdirectoral N° 1967-2018-OEFA/DFAI/SFEM, la cual fue entregada en recepción. Folio 22 del expediente.

<sup>46</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten."



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

71. No obstante, de acuerdo con el propio tenor de dicha norma, el administrado tiene el derecho a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda, derecho que no puede ser aplicado de manera aislada, sino debe entenderse en el marco de otros principios, como el de legalidad<sup>47</sup>, celeridad<sup>48</sup> y buena fe procedimental<sup>49</sup>.
72. En ese contexto, se debe indicar que de acuerdo a lo señalado en el artículo 259° del TUO de la LPAG<sup>50</sup>, el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses, contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento.
73. Cabe señalar que mediante la Resolución Subdirectorial N° 1967-2018-OEFA-DFAI/SFEM se amplió el plazo de caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador por tres (3) meses, es decir hasta el 23 de agosto del 2019. En tal sentido, en la medida que no resulta posible disponer una nueva ampliación de dicho plazo, la Autoridad Decisora debe resolver el presente procedimiento en el plazo antes indicado.
74. Considerando que el administrado solicitó el uso de la palabra el 20 de agosto de 2019, conceder la solicitud de informe oral conllevaría a que tal actuación se desarrolle luego de operada la caducidad – considerando que debe comunicarse con 3 días hábiles de anticipación la fecha de programación del informe oral conforme a lo establecido en el art. 9 del RPAS –; lo que no se condice con los principios antes citados, especialmente, el principio de legalidad, toda vez que los plazos son obligatorios y deben cumplirse en el periodo previsto para ello, conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 140° del TUO de la LPAG<sup>51</sup>.

<sup>47</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

(...)

**1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

<sup>48</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

(...)

**1.9. Principio de celeridad.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento."

<sup>49</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

(...)

**1.8. Principio de buena fe procedimental.-** La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental."

<sup>50</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**"Artículo 259.- Caducidad del procedimiento sancionador**

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo.

Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

(...)"

<sup>51</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**"Artículo 140.- Obligatoriedad de plazos y términos**

140.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

140.2 Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel.



75. Es preciso señalar que el administrado ejerció válidamente su derecho de defensa a través de los descargos presentados a (i) la Resolución Subdirectoral N° 1967-2018-OEFA/DFAI/SFEM y al (iii) Informe Final de Instrucción N° 0871-2019-OEFA/DFAI/SFEM, en ese sentido, su derecho de defensa se encuentra plenamente garantizado en el presente procedimiento sancionador.
76. Por lo expuesto, considerando que: (i) es deber de la autoridad resolver dentro del plazo de caducidad del PAS establecido por el TUO de la LPAG, en virtud de los principios de legalidad, celeridad, y considerando el principio de buena fe procedimental que debe guiar la actuación de las partícipes del procedimiento, y (ii) el administrado expuso sus argumentos en ejercicio de su derecho de defensa en las etapas procedimentales oportunas e idóneas para ello; no resulta posible conceder el uso de la palabra solicitado por el administrado, toda vez que esta Autoridad tiene plazo para resolver hasta el 23 de agosto del 2019.
77. En consecuencia, queda acreditado que el administrado realiza actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.
78. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa en el presente PAS.

#### IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

79. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>52</sup>.
80. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>53</sup>.

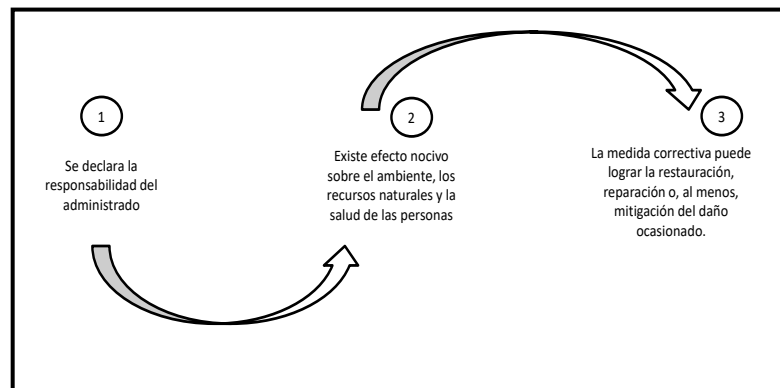
<sup>140.3</sup> Es derecho de los administrados exigir el cumplimiento de los plazos y términos establecidos para cada actuación o servicio."

<sup>52</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**  
**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>53</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

81. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>54</sup>.
82. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y aplicación de Incentivos del OEFA.

83. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad**

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

54

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>55</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

84. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>56</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

85. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

86. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>57</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

<sup>55</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>56</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".*

<sup>57</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)



protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### IV.2.1 Único hecho imputado:

87. En el presente caso, la conducta infractora se encuentra relacionada al desarrollo de actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la Autoridad Competente.
88. Cabe indicar que, no contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente y realizar actividades de comercialización de hidrocarburos, **genera un riesgo de efecto nocivo a la vida o salud de las personas y al ambiente**, toda vez que no cuenta con la evaluación, medidas de control y mitigación de impactos negativos generados por las actividades de comercialización de hidrocarburos que se realizan en el establecimiento.
89. No obstante, considerando que el administrado se ha acogido al proceso de adecuación de sus actividades, conforme consta en el escrito de fecha 16 de agosto de 2019, registro N° 2362272, mediante el cual presentó ante la Autoridad Regional de Arequipa del Gobierno Regional de Arequipa la solicitud de acogimiento al Plan de Adecuación Detallado (PAD) de su estación de servicios; teniendo como plazo máximo el 15 de octubre de 2019 para presentar su PAD, esta Autoridad Decisora considera que no correspondería dictar medidas correctivas en el presente caso.
90. Cabe agregar que, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, y que fueron recabados por la OD, no se advierte impactos ambientales significativos que den lugar al dictado de una medida correctiva, dado que el administrado se encuentra en un proceso de evaluación ambiental, que dará lugar a la aprobación del PAD.
91. En consecuencia, se ha previsto que no corresponde el dictado de una medida correctiva<sup>58</sup>, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
92. Sin perjuicio de ello, corresponde señalar que posterior a la emisión de la presente Resolución Directoral, así como término del plazo para la aprobación de su PAD por la autoridad de certificación ambiental, la autoridad supervisora actuando dentro del ámbito de sus facultades realizará las acciones de

---

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>58</sup> Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



supervisión, pertinentes a verificar que el administrado cuente con instrumento de gestión ambiental aprobado.

## V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

93. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa<sup>59</sup>, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
94. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas<sup>60</sup>; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11<sup>61</sup> de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.
95. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios de

<sup>59</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

**"Artículo 3°.- Finalidad**

*El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."*

<sup>60</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

**"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

*El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."*

<sup>61</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

**"Artículo 11°.- Funciones generales**

[...]

*11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:*

**a) Función normativa:** *comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno. En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."*



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

predictibilidad<sup>62</sup> y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración<sup>63</sup>

96. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado, conforme se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la DFAI el Informe N° 1008-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de agosto de 2019 (en adelante, informe de cálculo de multa), mediante el cual realizó la evaluación del cálculo de multa considerando lo establecido en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.
97. De la revisión del informe señalado, que forma parte integrante de la presente Resolución<sup>64</sup> y que será notificado al administrado junto con el presente acto administrativo, se establece que la multa total a ser impuesta asciende a **10.89 UIT**, según el siguiente detalle:

N° de Hechos	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado realiza actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.	<b>10.89 UIT</b>
	<b>Multa total</b>	<b>10.89 UIT</b>

<sup>62</sup> **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

**1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima.-** La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. [...]

<sup>63</sup> **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

**“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”

<sup>64</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.**

**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **PERUANA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.C.** por la comisión de la conducta infractora imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1967-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con lo expuesto en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **PERUANA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.C.**, que de acuerdo al artículo 22° de la Ley del SINEFA no corresponde el dictado de medidas correctivas en su contra por los hechos imputados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1967-2019-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Sancionar a **PERUANA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.C.**, con una multa ascendente de **10.89 UIT** vigentes a la fecha de pago, que comprende la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1967-2019-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 5°.-** Informar a **PERUANA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 6°.-** Informar a **PERUANA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%)<sup>65</sup> si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el Artículo 14° del Reglamento del

<sup>65</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**"Artículo 37.- Reducción de Multa por pronto pago**

(...)

*El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."*





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 7°.-** Informar a **PERUANA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.C.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 8°.-** Informar a **PERUANA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 9°.-** Notificar a **PERUANA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.C.**, el Informe de Cálculo de multa N° 1008-2019-OEFA/DFAI-SSAG, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

**[GLAVALLE]**

RMB/kach/yfch



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06992254"



06992254